

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Dunai Zsuzsanna

Demandada: ERSTE Bank Hungary Zrt.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el punto 3 del fallo de la sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai (C-26/13, EU:C:2014:282), en el sentido de que el juez nacional puede también poner remedio a la invalidez de un contrato celebrado con un consumidor en caso de que la conservación de la validez del contrato sea contraria a los intereses económicos del consumidor?
- 2) ¿Respeta las competencias de la Unión Europea relativas al establecimiento de un elevado nivel de protección de los consumidores y es compatible con los principios esenciales del Derecho de la Unión de igualdad ante la ley, de prohibición de discriminación, de tutela judicial efectiva y de garantía de un proceso justo el hecho de que el parlamento de un Estado miembro modifique mediante ley contratos de Derecho civil de la misma categoría celebrados con consumidores?
 - 2/a. En caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión prejudicial, ¿Respeta las competencias de la Unión Europea relativas al establecimiento de un elevado nivel de protección de los consumidores y es compatible con los principios esenciales del Derecho de la Unión de igualdad ante la ley, de prohibición de discriminación, de tutela judicial efectiva y de garantía de un proceso justo el hecho de que el parlamento de un Estado miembro modifique mediante ley los contratos de crédito denominados en divisas extranjeras en una de sus partes con el fin de proteger jurídicamente al consumidor, cuando, en su conjunto, dicha ley sea contraria a los intereses legítimos de protección de los consumidores por producir el efecto jurídico de que, como consecuencia de las modificaciones realizadas, se mantenga la validez del contrato de préstamo y el consumidor siga debiendo soportar el riesgo del tipo de cambio?
- 3) En lo referente al ámbito de los contratos celebrados con consumidores, ¿respeta el ámbito de las competencias que la Unión Europea tiene atribuidas para garantizar un elevado nivel de protección a los consumidores y es compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, reconocido por el Derecho de la Unión en relación con toda controversia de Derecho civil, el hecho de que el consejo de unificación de la doctrina del órgano jurisdiccional supremo de un Estado miembro oriente los pronunciamientos del tribunal competente mediante «resoluciones para la unificación de doctrina civil» vinculantes para todos los tribunales?
 - 3/a. En caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión, y en lo referente al ámbito de los contratos celebrados con consumidores, ¿respeta el ámbito de las competencias que la Unión Europea tiene atribuidas para garantizar un elevado nivel de protección a los consumidores y es compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, reconocido por el Derecho de la Unión en relación con toda controversia de Derecho civil, el hecho de que el consejo de unificación de la doctrina del órgano jurisdiccional supremo de un Estado miembro oriente los pronunciamientos del tribunal competente mediante «resoluciones para la unificación de doctrina civil» vinculantes para todos los tribunales», cuando el nombramiento de los miembros del consejo de unificación no se produce de forma transparente con arreglo a normas establecidas previamente; cuando el procedimiento ante dicho consejo no es público, y cuando no es posible conocer posteriormente ese procedimiento, esto es, las aportaciones periciales realizadas o las obras doctrinales utilizadas o el sentido del voto —concordante o discrepante— de sus miembros?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Törvényszék (Hungria) el 10 de marzo de 2017 — Orsolya Czakó/ERSTE Bank Hungary Zrt.

(Asunto C-126/17)

(2017/C 221/04)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Törvényszék

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Orsolya Czakó

Demandada: ERSTE Bank Hungary Zrt.

Cuestiones prejudiciales

- 1) A efectos de determinar el importe del contrato de crédito, ¿cumple los criterios de carácter claro y comprensible exigidos por los artículos 4, apartado 2, y 5 de la Directiva 93/13/CEE ⁽¹⁾ una redacción, como la formulada en las cláusulas I/1 y II/1 del contrato controvertido, que indica la cuantía de 64 731 CHF con carácter indicativo, mientras que indica la cuantía máxima de 8 280 000 HUF como solicitud de financiación, y vincula la determinación del importe del contrato de crédito a una declaración con efectos jurídicos de la parte que contrata con el consumidor y a los datos que figuran registrados?
- 2) En el supuesto de que la determinación efectuada en las cláusulas I/1 y II/1 del contrato no responda al concepto de cláusulas claras y comprensibles y pueda examinarse si sus disposiciones son abusivas, en caso de que se aprecie su carácter abusivo, ¿puede declararse la invalidez de todo el contrato, habida cuenta de que, para el caso de que el objeto del contrato sea indeterminado, el Derecho nacional establece como consecuencia jurídica la invalidez de todo el contrato?
- 3) En caso de que pueda declararse la validez del contrato, ¿puede determinarse el importe del modo que sea más favorable para el consumidor?

⁽¹⁾ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29, corrección de errores en DO 2015, L 137, p. 13)

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 15 de marzo de 2017 — X-GmbH/Finanzamt Stuttgart — Körperschaften

(Asunto C-135/17)

(2017/C 221/05)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: X-GmbH

Demandada: Finanzamt Stuttgart — Körperschaften

Cuestión prejudicial/Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 57 CE, párrafo primero (actualmente, artículo 64 TFUE, párrafo primero), en el sentido de que una restricción de la libre circulación de capitales con terceros países establecida por un Estado miembro y existente el 31 de diciembre de 1993, relativa a las inversiones directas, no está sujeta al artículo 56 CE (actualmente, artículo 63 TFUE) aunque la disposición que en la fecha de referencia restringía la circulación de capitales con terceros países afectase esencialmente sólo a inversiones directas, pero, en la fecha de referencia, se amplió de manera que desde entonces comprende también las participaciones de cartera en sociedades extranjeras por debajo del límite de participación del 10 %?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Debe interpretarse el artículo 57 CE, párrafo primero, en el sentido de que se ha de considerar como aplicación en la fecha de referencia, el 31 de diciembre de 1993, de una disposición nacional vigente sobre una restricción de la libre circulación de capitales con terceros países en relación con inversiones directas el hecho de que sea aplicable una disposición posterior, esencialmente idéntica a la restricción existente en la fecha de referencia, cuando esta última fue sustancialmente modificada poco tiempo después de la fecha de referencia en virtud de una ley que, pese a haber entrado en vigor, en la práctica nunca llegó a aplicarse porque en el momento de ser aplicable por primera vez a un caso concreto ya había sido sustituida por la disposición actualmente aplicable?
- 3) En caso de respuesta negativa a alguna de las dos primeras cuestiones: ¿Se opone el artículo 56 CE a una normativa de un Estado miembro en virtud de la cual la base imponible de un sujeto pasivo domiciliado en dicho Estado miembro y que posee participaciones de al menos el 1 % en una sociedad domiciliada en otro Estado (en este caso, Suiza) se ve incrementada en una proporción de los rendimientos positivos de naturaleza inversora obtenidos por la segunda sociedad, en el importe de la cuota de participación correspondiente, siempre que dichos rendimientos estén sujetos a una tributación menor que en el primer Estado mencionado?